

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CAMPUSANO/SCANIA CHILE S.A.**

Rol:

**49-2022**

Fecha de sentencia:	16-05-2022
Sala:	Primera
Materia:	L056
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	CAMPUSANO/SCANIA CHILE S.A.: 16-05-2022 (-), Rol N° 49-2022. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmwd">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmwd</a> ). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en este proceso sustanciado de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, la parte demandada ha recurrido de nulidad contra la sentencia definitiva dictada con fecha uno de abril del año en curso, recaída en la causa RIT N° O-12-2022, RUC N° 22-4-0378964-3, caratulada “Campusano con Scania Chile S.A.” del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la cual acogió la demanda por despido improcedente, condenándola al pago de un aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por la suma de \$6.562.195; al pago de un Bono de Gestión Anual por \$8.171.280; que las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con todos los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y, al pago de las costas personales por haber resultado totalmente vencida, las que se regularon en la suma de \$500.000.

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad e invocó las siguientes causales de nulidad, las cuales se presentan e invocan en forma conjunta:

En primer lugar, se invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”.

Acto seguido, conjuntamente, se plantea la concurrencia de la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, a saber, “cuando la sentencia haya sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Conforme a lo anterior, la demandada solicita que se acoja su recurso de nulidad fundado en las causales invocadas de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, en forma conjunta, de modo que se invalide la sentencia definitiva y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta por el demandante y que, en definitiva, se determine que la relación laboral terminó por el despido efectuado al demandado en razón del desahucio del empleador y que, en relación al bono que cobra el actor, éste no se devengó a su favor; con costas.

Con fecha 6 de mayo último, se llevó a efecto la vista de la causa, interviniendo por el recurso el señor abogado, don Ignacio Riveaux Marcet, y contra el recurso, el señor abogado, don Gastón Antonio Gaete Marcel, quedando la causa en estudio, de conformidad a lo que establece el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y, posteriormente, en acuerdo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, como reiteradamente lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla invoca.

2º) Que el recurrente, en primer término, ha invocado como causal la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

Al efecto, quien sostiene el presente arbitrio invalidatorio asevera que el sentenciador vicia de nulidad su sentencia por utilizar la sanción referida en una oportunidad procesal distinta al establecida por el Código del Trabajo, lo que constituye una infracción a las garantías y derechos constitucionales de

cualquier persona.

Añade quien recurre que la consecuencia de aplicar la sanción del inciso séptimo del N° 1) del artículo 453 es la no existencia de hechos controvertidos, producto de la admisión tácita por no contestación, lo que impide pasar a la fase de prueba, dándose por concluido el procedimiento, debiéndose dictar sentencia definitiva de inmediato.

Considera el impugnante que la razón de que la admisión tácita debe hacerse efectiva antes de la recepción de la causa a prueba radica en que todos los hechos afirmados en la demanda son pacíficos, por no controvertir el demandado rebelde ningún hecho, al no haberla contestado; la misma impide recibir la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos. De ahí que el legislador laboral introdujera en el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo, el inciso segundo, el cual señala: "De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia". Esta norma se encuentra reservada para aquellos supuestos en que no existe hecho controvertido alguno, habilitando al juez para dictar sentencia definitiva luego de la etapa procesal de conciliación, siendo uno de ellos la admisión tácita total. Si el juez no hace uso de la admisión tácita luego de la etapa de conciliación y procede a recibir la causa a prueba, no podrá hacerlo en la sentencia definitiva dictada luego de la etapa de prueba, por haber precluido la etapa procesal que tenía para hacerlo.

Adiciona el recurrente que algunos contra argumentan que si se ejerce la admisión tácita en la audiencia preparatoria o única, según sea el procedimiento en que tenga lugar, omitiéndose la recepción de la causa a prueba, no se ejerce en la oportunidad procesal correspondiente, que es la contemplada para la dictación de la sentencia definitiva luego de rendida la prueba, anticipándose una decisión reservada exclusivamente para el fallo decisorio. Ese contra argumento es falaz pues, si el juez estima que no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sea porque efectivamente no los hay o por aplicación de la presunción de admisibilidad referida, si puede dictar sentencia de inmediato conforme lo faculta el inciso segundo del N° 3 del mismo artículo 453.

En efecto, la admisión tácita por no contestación de la demanda debe hacerse efectiva luego de fracasada la etapa de conciliación, si el juez decide utilizarla, omitiendo la recepción de la causa a prueba. Ello guarda conformidad con el principio dispositivo, que tiene amplia vigencia en el proceso laboral, puesto que de acuerdo con el mismo las partes no solo tienen la carga de introducir los hechos que constituyen la causa de pedir de sus pretensiones al proceso sino, también, la de controvertir los hechos de la otra parte o mostrar su aceptación con los mismos. De este modo, no se necesita prueba cuando no existen hechos controvertidos, debiendo el juez conformarse a los hechos pacíficos. Por lo que si el juez recibe la causa a prueba es porque hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que hay que rendir prueba y, por ende, no puede posteriormente darlos por admitidos. No pueden, en el proceso, unos mismos hechos ser controvertidos y pasivos al mismo tiempo.

Con todo, añade el recurrente, que la principal duda que provoca esta forma de entender la admisión tácita total tiene relación con si su ejercicio en la audiencia preparatoria vulnera la garantía del debido proceso del demandado en su manifestación del derecho a defensa y derecho a la prueba, entendido este último como la posibilidad que tiene de ofrecer prueba, que la misma sea admitida, rendida y valorada, para desvirtuar los hechos afirmados por el demandante. La Corte Suprema (Rol 8070-2013) y el Tribunal Constitucional (Rol 1384-2009), analizando este problema, concluyen que no existe vulneración del debido proceso desde que el proceso laboral donde se ha instaurado la admisión tácita por no contestación de la demanda, cuya eficacia es omitir la recepción de la causa a prueba por no existir hechos que deban ser probados, aparece tan compatible con las reglas del debido proceso como puede serlo el que atribuye otros efectos jurídicos al silencio estimando que hay controversia cuando nada dice el demandado. Aún más, puede entenderse que se vincula mayormente con el sentido natural de las cosas, manifestado en el aforismo "el que calla, otorga".

Insiste quien impugna que si se consideró que había hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo cual se recibió la causa a prueba, se ofrecieron pruebas por las partes, se rindieron las mismas y el sentenciador dice haberlas analizado conforme las reglas de la sana crítica. Por qué ello si al mismo tiempo se dan por admitidos los hechos que el demandante indica en su libelo. No pueden darse ambas circunstancias al mismo tiempo. En dicho sentido, la sentencia resulta una verdadera

contradicción, la que, por un lado, hace uso de la facultad del reconocimiento tácito de los hechos, que consecuentemente conlleva la inexistencia de alguna controversia, y por otro, recibe la causa a prueba dictaminando la existencia de circunstancias a probar por las partes.

Estima quien sostiene la invalidación que poco importa el largo análisis que hace el sentenciador en los considerandos octavo y noveno de la sentencia sobre la naturaleza jurídica de la admisión tácita de los hechos de la demanda, lo que vale es que el sentenciador aplica la norma del inciso séptimo del número 1) del artículo 453, transformando en pasivos los hechos que se habían declarado como sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta además bastante curioso que la sentencia recurrida pese al análisis doctrinario respecto a la naturaleza de la no contestación como si fuera una sanción o una carga procesal, pues inicia la sentencia de autos dictaminando expresamente como si la decisión tomada resulta una sanción (“Analizando la prueba rendida en juicio por ambas partes, conforme a las reglas de la sana crítica, y sin perjuicio de la sanción procesal que se explicará más abajo, ...”) pero finaliza concluyendo que la aceptación tácita resulta una carga procesal.

En definitiva, la oportunidad en que opera aceptación tácita de los hechos es un requisito sustancial para la correcta aplicación de dicha sanción. La aplicada en una sentencia, luego de haberse recibido la causa a prueba y habiéndose rendido prueba por las partes, supone necesariamente la vulneración de garantías fundamentales.

3º) Que, acto seguido, el recurrente, en forma conjunta, invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sosteniendo que extrañamente, y siendo una contradicción en sí misma, el sentenciador realiza una somera valoración de la prueba rendida en juicio (la que ni siquiera debiese haber sido considerada si es que, como se hace en la sentencia de autos, se aplica la sanción de la aceptación tácita de los hechos de la demanda.

En tales circunstancias, el “análisis” que el sentenciador dice haber hecho sobre las pruebas rendidas infringe las reglas de la sana crítica -no solo en lo formal por lo exiguo que es-, sino en particular por

cuanto la lógica indica que una misma persona no puede desdoblarse de función según el lado jurídico del que esté; en efecto, el actor, como dependiente de Scania Chile S.A. y en concepto del sentenciador, “desempeñaba labores de jefe de sucursal, debiendo supeditar su actuar a las directrices que el nivel central de la demandada le trasmitía y, así de esta manera entendemos descartada la existencia de un cargo de exclusiva confianza que el actor debiese cumplir sino más bien y como lo detalló un ex dependiente, que también ejerció el anotado cargo, se trataba de un función de mando medio”; sin embargo, ese mismo “mando medio” fue considerado por este mismo Tribunal como representante legal de Scania Chile S.A. hábil para absolver posiciones por ella en causas RIT N° O-22-2021 y RIT N° O-51-2021 y, en particular, en la causa RIT N° O-22-2021 es el mismo sentenciador en esta causa, Juez señor José Marcelo Álvarez Rivera. El punto está en que el actor, Marcelo Campusano Aciaras, absuelve posiciones en esta causa y confiesa haber actuado como representante legal de Scania Chile S.A. en las otras causas referidas (más allá que la audiencia preparatoria no se haya aceptado la prueba de tener a la vista dichas otras causas es confesado expresamente por el demandante). La principal norma de la apreciación de la prueba según la sana crítica es la lógica y, sin dudas, va contra toda lógica es desdoblamiento de una misma persona en una misma función. Sin dudas que ello es un vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Afirma quien recurre que los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, fijan un marco en el cual los jueces de fondo deben desenvolverse, siendo susceptibles de ser controlados por la vía de la nulidad atendida la objetividad de los mismos, sin perjuicio de la ponderación que puedan hacer respecto de la prueba rendida en juicio.

En definitiva, la sentencia recurrida en los términos en que valora la prueba es una clara infracción al estándar probatorio que se exige en la materia, pues debe recordarse que la sana crítica, aun cuando otorga ciertas libertades al sentenciador para tomar una decisión, no puede ni debe caer en la arbitrariedad de decidir y acomodar libremente los resultados de un litigio a lo que el tribunal quiera. Como se dijo, la sana crítica requiere una valoración secuencial lógica de los medios probatorios que constan en el proceso, de modo que no queda más que acoger el presente recurso y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo en la que establezca que el despido se realizó conforme a

derecho y con el cumplimiento de todos los estándares legales para el caso.

Agrega el impugnante que la sentencia que se recurre ha infraccionado las reglas o leyes reguladoras de la prueba, pues al no apreciar la prueba conforme a las normas de la sana crítica, vulneró al artículo 456 del Código del Trabajo, en cuyo caso, hay infracción de ley con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia.

Insiste quien solicita la invalidación que la forma de apreciar la prueba en materia laboral no queda sujeta a la liberalidad del sentenciador, esto es, no puede apreciar en conciencia la prueba o bajo su libre convicción, sino que, tiene elementos que considerar como son las razones jurídicas, simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que su decisión sea conducente a una conclusión lógica. Si un fallo de instancia infringe uno de estos principios y lo vuelve incoherente desde un punto de vista racional, ya que se trata de un estándar impuesto normativamente, es susceptible de ser revisada mediante la nulidad si el vicio influye substancialmente en lo dispositivo del fallo. El derecho no puede llegar al absurdo ni ser utilizado en extremo, ni mucho menos ser injusto.

Concluye el recurrente que, de esta manera, han quedado transgredidas las normas legales reguladoras de la prueba y otras ya referidas, con las consecuencias de haber éstas influido en lo dispositivo del fallo, procediendo en consecuencia acoger la causal invocada, invalidando la sentencia recurrida de nulidad y disponer se dicte nueva sentencia definitiva.

4º) Que antes del entrar al fondo del análisis de las dos causales que han sido interpuestas “conjuntamente”, resulta preciso tener claridad y certeza en relación a lo que dicha proposición implica.

En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española ha entendido por este término, en su primera acepción, “unido o contiguo a otra cosa”; y, luego, en un segundo sentido, lo define como “mezclado o incorporado con otra cosa diversa”.

Lo anterior, resulta de trascendental importancia para los efectos de la resolución del presente recurso,

pues como lo señalado la doctrina, “si los fines perseguidos por las causales invocadas de manera conjunta son diferentes, mal puede ninguna de ellas ser acogidas, como por ejemplo, si se invoca como vicio la vulneración al principio de inmediación y, a la vez, que se han infringido los principios de la sana crítica. En el primer caso, por mandato legislativo, debe anularse el procedimiento y, en el segundo, dictarse sentencia de reemplazo” (Gabriela Lanata Fuenzalida. El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno. Editorial Legal Publishing. Primera Edición. Abril del año 2011. Página 150).

En el mismo sentido, se ha afirmado que “atañe a la posibilidad que el recurrente haga valer conjuntamente varias causales, que puedan contraponerse, o cuando, siendo contradictorias, omite señalar el modo de esgrimirlas, vale decir, no tiene el cuidado de manifestar que las propone de modo subsidiario. Como se produce la contradicción, los capítulos de impugnación no pueden coexistir, de manera que el Tribunal no podría efectuar una suerte de elección o definición de cuál de las causales debiera prevalecer porque, de actuar de ese modo, comprometería su debida posición de imparcialidad” (Omar Astudillo Contreras. El Recurso de Nulidad Laboral, Algunas Consideraciones Técnicas. Editorial Legal Publishing. Primera Edición. Octubre del año 2012. Página 234).

5º) Que teniendo en consideración lo expuesto en el basamento que precede, esta Corte ha podido verificar que el libelo invalidatorio en estudio adolece en su interposición de un grave vicio que lo torna ininteligible, por cuanto se ha deducido de forma conjunta dos causales de nulidad que persiguen fines distintos, conforme a lo que ha establecido el legislador.

En efecto, por un lado, se ha impetrado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a la vulneración de garantías fundamentales, la cual persigue necesariamente la invalidación de la audiencia de juicio y la sentencia, mientras que la causal establecida en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo, solamente persigue la anulación del fallo impugnado, permitiéndose en ese sentido que el Tribunal de Nulidad dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Dicha circunstancia deriva en la existencia de un grave vicio respecto de la forma en que se ha propuesto el recurso de nulidad impetrado, el cual se torna insubsanable a esta altura del

procedimiento y, en virtud del cual, esta sola circunstancia basta por sí sola para proceder a su rechazo.

6º) Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de no eludir entrar al fondo del asunto, en los motivos que vienen a continuación se emitirá un pronunciamiento específico con relación a ambas causales de nulidad que han sido impetradas.

7º) Que respecto a la causal de vulneración de derechos o garantías constitucionales, se debe partir de la base que si bien el requirente de nulidad no erra en sus argumentos dogmáticos, por cuanto sus alegaciones en este sentido resultan ser correctas, y por lo demás, aceptadas por la doctrina, la cual entiende que “para una postura -mayoritaria en la jurisprudencia- la admisión tácita corresponde utilizarla -si decide hacerlo el juez- en la audiencia preparatoria (o audiencia única, tratándose del procedimiento monitorio) antes de recibir la causa a prueba, dictándose sentencia definitiva en ese instante, no siendo necesario continuar con el desarrollo normal del procedimiento diseñado por el CT. Si el juez no hace uso de la admisión tácita antes de recibir la causa a prueba y procede recibirla, fijando los hechos a ser probados, admitiendo a las partes ofrecer y rendir prueba, no podrá hacerlo posteriormente, por haber precluido la oportunidad que tenía para hacerlo.

La razón de que la admisión tácita debe hacerse efectiva antes de la recepción de la causa a prueba radica en que todos los hechos afirmados en la demanda son pacíficos, por no controvertir el demandado rebelde ningún hecho de la demanda, al no haberla contestado. La admisión tácita por no contestación de la demanda impide recibir la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos. De ahí que el legislador introdujera en el artículo 453 N° 3 del CT, el inciso 2º, el cual señala: “De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”. Esta norma se encuentra reservada para aquellos supuestos en que no existe hecho controvertido alguno, habilitando al juez para dictar sentencia definitiva luego de la etapa procesal de conciliación, siendo uno de ellos la admisión tácita total. Así lo sostiene un sector de la doctrina nacional. Criterio que es compartido también por la jurisprudencia judicial mayoritaria, por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional.

Para estos efectos, la admisión tácita constituye un supuesto de exención de prueba, por lo que no sería necesario recibir la causa a prueba respecto del demandado rebelde, dictándose sentencia definitiva a su respecto sin necesidad de recibir la causa a prueba” (Raúl Fernández Toledo. La Prueba en el Proceso Laboral. Editorial Tirant Lo Blanch. Año 2021. Páginas 346, 347 y 349).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se puede perder de vista que la presente causal en estudio no tiene por finalidad dictar una sentencia de reemplazo, tal como lo solicita quien recurre, sino que, por el contrario, lo que busca es que la sentencia definitiva dictada por el tribunal de la instancia sea el resultado de un justo y racional procedimiento, por lo que debe retrotraerse la causa hasta el estado en que se produjo la infracción que anula el procedimiento, con la finalidad de que se repitan las actuaciones viciadas.

A este respecto, y a diferencia de lo que entiende quien impugna de nulidad, la vulneración de derechos o garantías constitucionales se produce en la audiencia preparatoria, por cuanto si juez de la causa tenía decidido hacer uso de la institución de la admisión tácita, no correspondía entonces que se recibiera la causa a prueba.

En ese orden de ideas, se debe arribar a la conclusión que el yerro del Tribunal A Quo que se denuncia en la presente causal, no reúne la característica de ser sustancial, ni tampoco de influir del mismo modo en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto de declararse la nulidad por esta causa, lo que correspondería sería retrotraer el procedimiento hasta la audiencia preparatoria, para los efectos que se dictara sentencia condenatoria en forma inmediata, sin recibir la causa a prueba, lo cual nos deja en el mismo punto en que nos encontramos en la actualidad, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo, esta circunstancia no tiene la entidad requerida como para proceder a anular la sentencia recurrida.

8°) Que, por su parte, en lo referente a la siguiente causal invocada, esto es, la infracción a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prescribe: “...El tribunal apreciara? la prueba conforme a las reglas de la sana cri?tica...”. Su inciso segundo agrega: “...Al hacerlo, el tribunal deberá? expresar las razones

jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomara? en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador...”.

El precepto transcrito permite concluir que las reglas de la sana crítica reclaman dos cosas al juzgador.

En primer lugar, el respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos afianzados. En el mismo sentido, el autor Cristian Contreras expresa que: “...el sistema se encuentra construido sobre el reconocimiento expreso de ciertas barreras limitantes al desborde de las atribuciones del sentenciador, las que clásicamente son el respeto de las reglas básicas impuestas por la lógica y las máximas de la experiencia, a las que los sistemas procesales chilenos del siglo XXI han agregado la observancia de los conocimientos científicamente afianzados...” (Cristián Contreras Rojas. El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la sana crítica a propósito de la sentencia Rol N° 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 18, número 1, 2011, página 271).

En segundo lugar, la expresión de las razones que le han conducido a asignar valor o a desestimar las pruebas rendidas, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Al respecto, don Enrique Barros explica que: “...la apreciación de conformidad con la sana crítica exige del juez la explicación de las circunstancias concretas que le permiten llegar al convencimiento en la determinación de los hechos...” (Barros Bourie?, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2006, página 714). Esta segunda exigencia implica, necesariamente, que previamente el juzgador señale las pruebas relacionadas con la acreditación de los hechos debatidos.

En consecuencia, solo si la sentencia transgrede los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia o los conocimientos científicos o técnicos afianzados, o si carece de las razones que le conduzcan a asignar valor a unas pruebas y a desestimar otras de modo que su razonamiento no conduce naturalmente a la decisión adoptada, será? posible acoger la nulidad solicitada.

Este es el modo acertado de entender el recurso de nulidad laboral, pues no sólo evita que, en un extremo, esta Corte valore la prueba rendida transformando aquella vía de impugnación en un recurso de apelación como el de antaño, sino también que, en el otro extremo, la causal del artículo 478 letra b), del Código del Trabajo carezca de aplicación práctica.

9º) Que, en ese orden de ideas, tratándose de un medio de impugnación intrínsecamente técnico y de derecho estricto, se requiere por parte de quien recurre la suficiente claridad, precisión y determinación de la causal que se invoca, como asimismo, demostrar como ésta se configuraría con relación a la sentencia en cuestión.

Por lo que así las cosas, de una mera lectura del recurso puede advertirse a simple vista que el recurrente no han cumplido con la referida obligación, por cuanto si bien se exponen que la causal de nulidad invocada es la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, aduciendo que ha existido una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que no se ha analizado, desarrollado o explicado de modo alguno como es que en el referido fallo se ha incurrido en el vicio denunciado, ya sea, indicando alguna de las reglas de la lógica que se hubieren contravenido, o en su defecto, como se hubiere pasado por sobre los conocimientos científica y técnicamente afianzados o las máximas de la experiencia.

En efecto, dicha omisión influye insoslayablemente en el resultado del recurso impetrado, por cuanto impide a esta Corte comprender cuáles serían los aspectos respecto de los cuales se habría vulnerado las normas de la sana crítica, perjudicando, además, tomar una acertada inteligencia de este libelo impugnatorio.

En ese mismo orden de ideas, se debe reiterar que debe tenerse especial consideración que el recurso

de nulidad laboral se caracteriza por ser un medio de impugnación de derecho estricto, lo que significa que bajo pretexto alguno, esta Corte actúa como un Tribunal de Alzada o Tribunal de Apelación, sino que debe limitarse en su actuar a verificar la existencia de las hipótesis de nulidad invocadas por el impugnante, y sólo en la medida que las mismas se configuren, se podrá anular la sentencia y dictarse la de reemplazo.

En consecuencia, no basta solamente discrepar de las conclusiones arribadas por el sentenciador del grado y entender que a raíz de éstas se ocasiona un perjuicio a quien recurre, pues no estamos en presencia de un recurso de apelación, sino que, debe justificar debidamente la concurrencia del motivo absoluto de nulidad que se ha invocado, cosa que no sucede en la especie, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar.

10°) Que, en consecuencia, y como corolario de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que en el caso de marras no se configuran ninguna de las dos causales de nulidad atribuidas a la sentencia recurrida, lo cual, necesariamente lleva a esta Corte a la conclusión que el presente arbitrio invalidatorio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el señor abogado, don Ignacio Riveaux Marcet, en representación de la empresa demandada Scania Chile S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha uno de abril último, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del trabajo de Copiapó, don José Marcelo Álvarez Rivera, la que, por consiguiente, NO ES NULA.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Suplente señor Rodrigo Cid Mora.

RUC N° 22-4-0378964-3.

R.I.T. N° O-12-2022.

Rol Corte Laboral-Cobranza N° 49-2022.